

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió D. Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, a su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico-arestia, por el que atravesara un camino vecinal que desde la puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutaran las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo Enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez

de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente desierto, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradia de Alluas, se habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio:

2.º Que por lo que hasta ahora apa-

rece, hay términos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestion, con tanto más motivo cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica, que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la informacion testifical recibida *ad hoc*, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradia de Alluas:

3.º Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto á la conservacion y el trazado del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley además mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto á esos extremos se promuevan, los particulares que se crean perjudicados han debido recurrir á la misma Autoridad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la via del interdicto á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta número 549.)

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

En el expediente de autorizacion concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detencion arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que tambien se le imputaba de haber recaudado multas en metálico, resulta:

Que el dia 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdiccion de Aldea del Rey y tierra de propiedad de D. Agustin Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la intrusion por los guardas rurales de Aldea

del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde Don Justo Escorial para los efectos procedentes:

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas, comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecian á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negrillo, y otras á D. Andrés Herrero:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual habia de contestar en el juicio:

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole hasta por tres veces salir; y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soporal de la casa de Concejo, cuya orden ejecutó el Alguacil:

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado calificándole de detencion arbitraria, y denunciándole además que el Alcalde habia exigido en Octubre del mes anterior á sus convecinos Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor 10 rs. en metálico á cada uno porque habia hallado sus ganados pastando en el indicado término del Rebollar:

Que sustanciada causa criminal, vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hallaban discordes en cuanto á su duracion: pues unos afirmaban que habia sido como de tres cuartos de hora y otros de dos, no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron mas datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban, el Alcalde negó que fuese cierto:

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas dictó auto de sobreseimiento por haber conceptuado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exaccion de multas, y en cuanto á la detencion que no la creia practicada con las

condiciones necesarias para considerarla ilegal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debía continuarse en la causa, y que para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la detencion, y la denegó por lo referente á la exaccion de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1830, segun el cual cuando los Gobernadores concedan autorizacion para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohíbe á toda clase de Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico sino en la clase de papel creado al efecto:

Considerando, por lo relativo á la exaccion de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, segun declaró el Juez en el auto de sobreseimiento:

Considerando que la autorizacion para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administracion, pues equivaldria á concederla de un modo condicional y para en el caso que exista un hecho penable;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á Don Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta núm. 352.)

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º=Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8.520 rs. importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., oido el dictámen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador

civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, por que así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta núm. 352.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

Primera. Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

Segunda. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

Tercera. Ser de buena conducta moral.

Cuarta. Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia

antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el primero de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. El Director general, Tomás de Ibarrola.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas respecto al modo de determinar el valor líquido de las herencias, que ha de servir de base para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, del cual resulta:

Que los Notarios del Colegio de Barcelona, fundándose en dicho párrafo, se atienen á la declaracion de la parte instante para extender las copias de los testamentos en el papel correspondiente; y que el Contador de Hipotecas se niega á registrarlas porque considera que esta declaracion de la parte interesada no es una base segura, sosteniendo que los testamentos deben extenderse en papel del sello primero, á cuyo dictámen se adhirió la Administracion principal.

En su vista y de lo informado por la Asesoria general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que es preciso establecer qué formalidades deben observarse para hacer constar de una manera legal la parte líquida de una herencia:

Considerando que si bien es cierto que la declaracion de la parte instante no puede ménos de ser parcial, no existe otro medio de conocer el regulador en estos casos, á no establecer informaciones previas, gravosas á los interesados y contrarias á los plazos de la ley:

Considerando que aceptando esta base podria establecerse una sancion penal para en el caso de que los interesados faltan á la verdad, como garantía del cumplimiento de la ley:

Y considerando, finalmente, que si la parte no quiere ó no puede determinar el valor líquido de la herencia, procede exigir el empleo del papel del sello primero, evitando de este modo toda defraudacion, y facilitando á los interesados el medio de librarse en todo caso de las penas de la ley sin imponerles una obligacion nueva, puesto que siempre podrán evitar recurrir á este extremo por medio de una manifestacion exacta del valor de la herencia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador para el uso del sello, con arreglo al párrafo 9.º del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel del sello 1.º

2.º Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere de-

fraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.º Los Registradores de la Propiedad cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta número 550.)

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 16.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de arriba, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 4.000 en el próximo año de 1863.

(CONCLUSION.)

En dicho día 31 de Enero próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, ántes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32 Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de

Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

54. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

55. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

56. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

57. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1862.— José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 35.

D. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la vuelta de arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el máximo de 4.000 quintales, en el próximo año de 1863, pudiendo subrogar con vuelta abajo los que falten de aquella clase, según la condicion 1.ª, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... rs. .... y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Diciembre de 1862. Salaverria.

(Gaceta número 344)

Rectificacion á la condicion 1.ª del pliego publicado en la Gaceta del dia 10 de Diciembre de 1862, número 344, para contratar en pública subasta la adquisicion de 24.000 quintales de tabaco de los Estados-Unidos.

Se hace saber al público que los referidos 24.000 quintales de tabaco que han de subastarse en esta Direccion el dia 28 de Febrero próximo, han de ser de la clase de Kentucky superior de los Estados-Unidos, y con las demás circunstancias expresadas en la condicion 1.ª de dicho pliego.

Por lo tanto no se admitirá nin-

guna proposicion en que no se mencione especialmente y con claridad debida que se ofrece entregar, como queda ya manifestado, tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados-Unidos.

Madrid 12 de Diciembre de 1862. El Director general, José Maria de Ossorno. (Gaceta número 347.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 409.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

La indiferencia con que ha venido mirándose el fomento de la cria caballar, ha ocasionado tal vez que se halle á la pequeña altura en que se encuentra un ramo tan importante. Es indudable que en esta provincia existen elementos, sino para llevarse al desarrollo que pudiera desearse, al menos para elevarse á condiciones mas aceptables que produzcan la mejora de las razas; y á tal fin no han dejado de practicarse por este Gobierno las gestiones conducentes, aun cuando no hayan sido secundadas como el se prometiera. Según lo prescrito en la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, para que se conceda la autorizacion de establecimiento de paradas particulares, es indispensable se forme el oportuno expediente donde se acrediten cuantas circunstancias se juzguen precisas en los varios sentidos que se expresan en la disposicion ya mencionada, y necesario es si ha de cumplirse debidamente lo que en ella se ordena que las solicitudes que se produzcan se presenten con la anticipacion indispensable á fin de que con el debido conocimiento pueda formarse un juicio exacto y se eviten los perjuicios que de otro modo pudieran seguirse á la sombra de mal entendidas contemplaciones. Para precaver estos inconvenientes, los Señores Alcaldes tan luego como reciban este periódico oficial, fijarán los correspondientes edictos, previniendo á los que en el año próximo intenten establecer paradas, presenten sus solicitudes en este Gobierno, precisamente hasta el 15 de Enero próximo, para que de este modo pueda darse á los expedientes la tramitacion prevenida antes de que llegue la temporada de cubricion; sin perjuicio de que al propio tiempo las referidas autoridades locales hagan saber esta resolucion particularmente á los que ya tuvieron esta clase de establecimientos en el corriente año; en el concepto de que no se les permitirá que funcionen hasta que consigan la autorizacion competente de mi autoridad.

Me prometo del celo de los Señores Alcaldes que procederán en este asunto con la actividad y firmeza que les es tan propia y que me escusarán el disgusto de tener en su dia que censurar sus actos por su negligencia ó debilidad.

Del recibo de esta circular y de quedar cumplido lo que en ella se manda me darán aviso dichos funcionarios dentro de 8 dias.

Albacete 17 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 410.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 4.º.—El Se-

ñor Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Noviembre próximo pasado á este de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 22 de Setiembre último, insertando una consulta del Gobernador de la provincia de Orense acerca del modo de facilitar los datos que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio anterior deben reunirse en el Depósito de la Guerra para redactar la Historia de la guerra de la Independencia, se ha servido resolver S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que tanto por el espresado Gobernador como por los demás Jefes de las dependencias civiles del Estado, se formen indices de los documentos que en ellas se encuentren relativos á la referida guerra, suficientemente detallados para que la Direccion general de Estado Mayor pueda designar los que, por ser de verdadera importancia para el objeto convenido remitir al espresado Depósito.—De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la preinserta Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para los efectos que procedan.

Albacete 21 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Debiendo procederse en el mes de Enero próximo al cange de papel sellado del año corriente que resulte sobrante en poder de particulares por otro de 1863, así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y libros de comercio que son los únicos de esta clase que tienen señalado el año, la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido dictar las reglas siguientes, para llevar á efecto dicha operacion.

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán la firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del Estanquero que verifique el cambio.

3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al cange, deberán estampar al sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

Y 4.ª Los empleados públicos encargados de hacer el cange que admitan papel sin estos requisitos, serán personalmente responsables al reintegro de su valor caso de que resulte ilegítimo.

Lo que en cumplimiento á lo que la mencionada Direccion general me encarga, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que tengan que presentar papel al cange y de los estanqueros y Administradores de Estancadas que hayan de cangearlo.

Albacete 15 de Diciembre de 1862. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en dos de Noviembre próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de tres fincas urbanas procedentes del Clero, sitas en término de Alborea se sacan á nueva subasta con dicho objeto por segunda vez con la baja de la sexta parte del tipo señalado en la primera y con sugesion al pliego de condiciones inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Alborea ante el Alcalde constitucional el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 31 del actual de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion cuarta del referido pliego.

Albacete 18 de Diciembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Fincas que secitan, Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.

- 1 Un horno de pan cocer sito en Alborea procedente de la cofradia de Animas 85 34
2 Otro id. en la calle del Cura procedente de la Virgen del Rosario 153 34
3 Una casa tercia sita en la calle de Casas-Ibañez de Alborea 150

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las tres fincas anteriormente espresadas.

1.ª No se admitirá postura menor que la señalada.

2.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo debiendo afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad del contrato.

4.ª Este será por tiempo de tres años y dará principio en 1.º de Enero de 1863 y concluirá en 31 de Diciembre de 1865 previa aprobacion del expediente por el Señor Gobernador civil.

4.ª En el caso de que el arrendatario no cumplierse con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion como igualmente su fiador caso de insolvencia del primero y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar, si llegase el caso de la ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato y se procederá al nuevo arriendo en quiebra.

5.ª Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata serán de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

# = 4 =

## Contaduría de Hacienda pública.

NOVIEMBRE DE 1862.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
<b>ALTAS.</b>				
<i>Montepío Militar.</i>				
Rafael Mateo, D. Cayetano, como curador de Doña Catalina y Doña Ramona Escobar.	Huérfanas del Capitan D. Pablo Antonio Escobar.	2800	Por Real órden de.	17 de Octubre de 1862.
<i>Retirados de guerra.</i>				
Rubio Avilés, Victoriano.	Soldado.	120	Por diploma de	1.º de Julio de 1860.
Giménez Gomez, José.	Soldado.	120	Por relief de.	24 de Enero de 1861.
Carrilero Gastrillo, Alonso.	Soldado.	1981	Por Real órden de.	31 de Mayo de 1861, y
			Diploma de.	18 de Marzo de 1861.

Albacete 18 de Diciembre de 1862.—El Contador de Hacienda pública, P. O., Sinforoso José Arenas.

### SECCION NO OFICIAL.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima alaire.	Id. del Reflelor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
19	711,87	1,74	15	11	4	3	0	3	7	8	78	64	O.	»	2,66	Celageria.
20	707,64	2,80	17	13	4	3	0	3	8	10	76	64	N. O.	»	3,36	Revuelto con viento.
21	702,63	1,33	16	13	3	3	0	3	8	10	68	63	O. N. O.	»	4,06	Nub.; viento frio fuerte.

P. A. del Catedrático Encargado,  
FRANCISCO BLANES.

### AGENDA DE BUFETE Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1863.

con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

PRECIOS PARA MADRID: 8 RS. ENCARTONADO  
Y 15 ENCUADERNADO EN TELA  
A LA INGLESA.

*Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias más económicas, á 10 y 15 reales.*

La Agenda de Bufete de este año ha recibido entre otras mejoras de la mayor importancia, las *Féris de toda España, Tarifa del PAPEL SELLADO*

puesta al alcance de todos y el *Ara-n cel de los honorarios* que devengarán los Registradores de la propiedad, según la ley de 30 de Julio de 1860. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la *Agenda de 1863* puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la Sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Además contiene el *Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; Tarifa de reduccion del valor de los sellos de cua-*

*tro cuartos á reales y céntimos; Reduccion aproximada de maravedises á céntimos; Reduccion de céntimos á maravedises; Escala para reducir recíprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes paises entre sí; Sistema decimal; Modelo de recibo; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cnadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice versa; Monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; Establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; Precios*

y horas de salida de los *Ferro-carriles de España*; las últimas tarifas de correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc., etc. En fin, puede considerarse como una *Guia completa de Madrid*.

Se halla de venta en la librería de *Bailly-Bailliere*, Plaza del Principe Don Alonso (antes de Santa Ana), número 8.—En la misma librería se hallará un magnífico surtido de toda clase de obras, *Almanaques* franceses ilustrados, españoles, ingleses, etc., etc. Se admiten suscripciones á todos los periódicos.

En provincias: remitiendo en carta franca al Sr. *Bailly-Bailliere* su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo.—También la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

Imp. de J. Diaz y Agencia de J. A. Perez, S. Agustin, 14.